

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10 65 »
Tres id... .. 6 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los señores Secretarías cuidarán, bajo su responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año... .. 17 50 ptas.
Seis meses..... 9 10 »
Tres id..... 4 00 »

Números sueltos 25 céntimos.

EFECTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 262.)

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

Excedencias.

Art. 41. A cualquier funcionario en servicio activo podrá concedérsele, cuando la solicite, la excedencia voluntaria por período no menor de un año y no mayor de diez, con tal que en la oficina del solicitante queden cuatro quintas partes de sus servidores.

Las solicitudes de reingreso de los excedentes voluntarios en el servicio activo, habrán de presentarse dentro del citado período. El funcionario excedente tendrá en tal caso derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clase correspondientes, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud de reingreso.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo.

Art. 42. Aparte el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 11, los funcionarios á quienes se haya concedido ó se conceda la excedencia por pasar á servir cargos no comprendidos en el escalafón del respectivo Ministerio, serán con-

siderados como excedentes mientras desempeñen tales cargos.

Para concederles su reingreso en el servicio activo habrán de solicitarlo en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que cesen en los cargos de que se trata. Su derecho á ocupar vacante se regirá por el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

Art. 44. Aparte el caso previsto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de junio de 1911, los funcionarios serán declarados excedentes forzosos por reforma de plantilla ó por elección para cargo parlamentario.

El funcionario que pase á situación de excedencia forzosa en los casos del párrafo anterior, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere, y al del tiempo que dure dicha excedencia, á todos los efectos.

Art. 45. Las fechas de comienzo y de cese en el derecho al percibo del haber correspondiente y al abono del tiempo de excedencia forzosa, serán:

a) En caso de reforma de plantilla, la siguiente á la del cese en el cargo activo de que se quedare excedente, y la anterior á la de posesión en el nuevo destino dentro del plazo reglamentario, con exclusión de cualesquiera prórrogas.

b) En caso de elección para cargo parlamentario, la en que se preste juramento ó promesa, y la anterior á la de posesión en el nuevo destino que se confiera al interesado, si al disolverse las Cortes solicitare su reingreso en el servicio activo en el plazo de un mes. Cuando el excedente cesare en la representación parlamentaria por causa distinta de la disolución de Cortes ó por pasar á ejercer otro cargo retribuido que implique incompatibilidad de

haber, perderá desde luego los derechos inherentes á la excedencia forzosa.

c) En caso de ascenso de escalafón durante la excedencia, la fecha de la Real orden en que con relación al nuevo cargo se declare la continuación en aquel estado.

A los excedentes forzosos que por cualquiera de las causas determinadas en el apartado b de este artículo, cesen en la representación parlamentaria, podrá concedérsele la excedencia voluntaria, si la solicita en el plazo de un mes, á contar de la fecha de dicho cese.

Art. 46. A los excedentes forzosos que durante el tiempo de su excedencia obtuviesen ascenso de escalafón por antigüedad, se les considerará posesionados del nuevo cargo en la fecha del dicho ascenso, continuando en la excedencia á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44.

Art. 47. Los excedentes por reforma de plantilla serán preferidos para ocupar las vacantes de su categoría y clase. Los excedentes por elección para cargo parlamentario que soliciten el reingreso en el servicio en el plazo señalado en el apartado b del artículo 45, tendrán preferencia respecto de los excedentes voluntarios, para ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 48. El reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzosos, no consumirá turno en la provisión de vacantes regulada en los artículos 4.º y 5.º

Art. 49. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados en los artículos anteriores sin solicitar su reingreso en el servicio activo, serán considerados como cesantes.

También lo serán los excedentes forzosos que, habiendo cesado en la representación parlamentaria, no solicitasen el reingreso en el servicio activo, ó la excedencia voluntaria, en los plazos marcados en el último párrafo del artículo 45.

Art. 50. Las excedencias no evitarán las responsabilidades que pudieran derivarse para los respectivos funcionarios, como consecuencia de los expedientes que se instruyan después de la fecha en que aquéllas fuesen concedidas.

Art. 51. Los respectivos Ministerios comunicarán oportunamente, y en todo caso, al de Hacienda, así las declaraciones de excedencia que acuerden, como los nombramientos, ascensos y cambios de situación de los funcionarios que puedan afectar á la consignación y percibo de los haberes de que se trate.

CAPÍTULO V

Recompensas y correcciones.—Expedientes gubernativos.—Cesantías.—Separación del servicio.—Tribunales de honor.

Art. 52. Los funcionarios podrán ser recompensados:

- Con mención honorífica;
- Con la concesión de condecoraciones, libres de gastos;
- Con la concesión de premios en metálico.

Estas recompensas serán siempre concedidas de Real orden motivada, se harán constar en los expedientes personales de los interesados y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 53. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas á propuesta, fundamentada, del Jefe del Centro de que dependa la oficina en que se hayan prestado los servicios que las motiven.

Art. 54. A la concesión de condecoraciones, libres de gastos, precederá asimismo la propuesta referida en el artículo anterior, fundada, necesariamente, en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos al cargo que ejerza el funcionario de que se trate, revistan grande importancia.

Las condecoraciones, libres de gastos, que á los funcionarios se concedan, estarán en relación con las respectivas categorías administrativas.

Art. 55. La concesión de premios en metálico se hará á propuesta de la Junta de Jefes del Ministerio á que el funcionario pertenezca.

La propuesta y concesión de estos premios, habrán siempre de fundarse en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate, y que, por su reconocida especialidad, ó por su utilidad extraordinaria para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico, que el funcionario no haya obtenido ya, separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho á percibir, durante uno á seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata;

b) En el derecho á percibir la misma semidiferencia de sueldo durante el período, mayor de seis meses, que en la concesión se determine, y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario á la clase superior inmediata.

Tratándose del otorgamiento de un premio en metálico por mayor tiempo de seis meses, será preciso para la propuesta de la Junta de Jefes á que se refiere el artículo 55, que la concesión se solicite por la mayoría absoluta del personal adscrito al Centro ó la dependencia provincial donde preste servicios el interesado.

Art. 57. Nunca podrá exceder del por 100 del total de funcionarios asignados á un Departamento ministerial, el número de los que disfruten de premios en metálico por más de seis meses. El derecho á la percepción se hará efectivo cuando las concesiones excedan de dicho tanto por ciento, por riguroso orden de antigüedad de la concesión.

Los premios en metálico se concederán con cargo al crédito especial que para ellos deberá figurar en los respectivos presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales.

Art. 58. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.º Leves:

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia ó descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia á la oficina durante las seis horas obligadas, sin justificación de causa.

2.º Graves:

La indisciplina contra los superiores, la desconsideración á las autoridades ó al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia á la oficina durante las seis horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afecten al decoro del funcionario; la señalada en el artículo 73; los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad ó el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, y la de negarse á prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente ó inaplazable cumplimiento,

3.º Muy graves:

El abandono del servicio; la señalada en el artículo 83; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual ó colectiva; la emisión, á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, ó la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Art. 59. Los funcionarios que indujeran directamente á otros á la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará á los Jefes que toleren y á todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 60. Los castigos ó correcciones disciplinarias que deberán imponerse á los funcionarios, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Multa, de uno á quince días de haber.

3.ª Traslado de destino ó de residencia.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes á un año.

5.ª Pérdida de uno á veinte puestos en el escalafón.

6.ª Postergación perpetua.

7.ª Cesantía ó separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada á las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta á las faltas graves, y la sexta y la séptima á las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito, en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa, en sus grados mínimo ó medio.

La imposición de tres multas en su grado medio, y la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado de destino ó de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el in-

tervalo de tres años, determinarán la suspensión de empleo y sueldo, en sus grados mínimo ó medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses, irá siempre unida la pérdida de puesto en el escalafón.

La cesantía impuesta como castigo á los funcionarios activos, sólo les atribuirá derecho á figurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

Art. 61. Todas las correcciones, excepto la de apercibimiento, se impondrán por el Ministro del Ramo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables á los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 62. Salvo lo dispuesto en los artículos 22, 30, 49 y 66, los funcionarios no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, por las faltas muy graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo á que se refiere el artículo 58. Instruirá el expediente gubernativo un funcionario de categoría superior á la del que lo motive, designado por el Jefe de la Dependencia ó Centro donde el inculcado preste servicio.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito, en el improrrogable término de ocho días. El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término de tercero día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio respectivo cuanto considere conveniente á su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Jefe de la dependencia ó del Centro en su caso, elevará con su informe el expediente al Ministro, para que, sin nuevo trámite, dicte la resolución ó acuerdo que proceda.

Art. 63. Si el funcionario sometido á expediente no acudiese al llamamiento del instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro de plazo el pliego de cargos que se le dirija.

Art. 64. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor del expedien-

te, sin esperar á la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Art. 65. El Jefe del Centro ó dependencia, al ordenar la incoación de un expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión del funcionario objeto de él, comunicándola en el mismo día al Ministerio para que en término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva, confirmando ó revocando aquel acuerdo.

Art. 66. El Consejo de Ministros podrá acordar discrecionalmente, por conveniencia del servicio, la cesantía ó separación definitiva de cualquier funcionario técnico ó auxiliar, publicando su resolución en la *Gaceta* y dando cuenta á las Cortes de la medida adoptada. Para ello se notificará al funcionario por el Ministerio de quien éste dependa que va á ser objeto de propuesta de cesantía ó de separación, indicándosele sucintamente la causa en que la propuesta se funde para que en el plazo improrrogable de tres días pueda alegar por escrito ante el propio Ministro lo que estime conveniente á su defensa. El Consejo de Ministros, con vista de dicha propuesta y de la alegación escrita del interesado, acordará, sin más trámites, la resolución que estime procedente.

Contra esta resolución podrá interponer recurso contencioso administrativo, por infracción de las precedentes reglas de procedimiento.

Las vacantes que se produzcan por cesantía ó separación del servicio de un funcionario, acordadas por el Consejo de Ministros, deberán siempre ser provistas fuera de turno, por rigurosa antigüedad.

Art. 67. Para juzgar á los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, podrán constituirse Tribunales de honor:

a) Por iniciativa y mandato del Ministro respectivo, y

b) Por su autorización, á virtud de demanda ó denuncia concreta y fundamentada de la mayoría de los funcionarios que presten servicio en el mismo Centro ó dependencia.

La autorización del Ministro en el caso b) habrá de ser necesariamente otorgada en el término de quinto día.

Art. 68. El Tribunal de honor se constituirá para cada caso, y será formado siempre por siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, con sujeción á las reglas que siguen:

a) Cuando el inculcado fuere Oficial ó Jefe de Negociado, cuatro de los Vocales serán de la misma clase que él, pero de mayor antigüedad, si los hubiere, y dos de clase superior. Presidirá un Jefe de

Negociado ó uno de Administración, respectivamente.

b) Cuando el inculcado fuere Jefe de Administración, los Vocales habrán de ser de clase superior, si los hubiere, y si no, de la misma clase. Presidirá un Jefe superior de Administración.

Art. 69. El Presidente y tres de los Vocales de los Tribunales de honor habrán de residir en punto distinto del en que preste servicio el inculcado, excepto cuando éste se halle destinado en Madrid.

Art. 70. No podrán ser designados Presidente ni Vocales de un Tribunal de honor los funcionarios que hubieren sufrido correcciones por faltas graves ó muy graves de las determinadas en el artículo 58, cometidas en el desempeño de su cargo.

Art. 71. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones requeridas, por los de su misma clase en el respectivo Centro ó dependencia.

La elección habrá de hacerse en el plazo máximo de cinco días, á contar de la fecha de la orden ó autorización del Ministro respectivo.

Art. 72. El Tribunal empezará á actuar dentro de tercero día, á partir del de su elección; y con el nombramiento, se comunicarán ó entregarán al Presidente la denuncia ó pruebas que hubieran dado lugar á la constitución de aquél.

Reunido el Tribunal en la población de destino del inculcado, después de conocer la acusación, procederá, por su parte, á practicar, en término de tres días como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio. Seguidamente, citará al interesado para que comparezca en plazo de tercero día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad debidamente justificada y por el tiempo de duración de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán á conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo, que en ningún caso excederá de cinco días. Transcurrido tal plazo, se señalará el juicio para dos días después, citando al acusado para que se defienda por sí ó por medio de tercera persona. Se entenderá que renuncia á su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenirse de emitirlos. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas.

Art. 73. Los funcionarios que se resistieren á ejercer los cargos de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor, ó á emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de falta grave.

El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular éste, ó cualquier otro funcionario. El Ministro respectivo decidirá con carácter definitivo, y en el término de tercero día, si procede ó no la recusación, en cada caso.

Art. 74. Los fallos de los Tribunales de honor serán necesariamente absolutorios ó condenatorios.

Los funcionarios respecto de los cuales los Tribunales de honor fallasen que han realizado actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto público ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán condenados: á solicitar la jubilación, si tuvieren cuarenta años de servicios ó sesenta y cinco de edad, ó la cesantía en otro caso, ó á la separación definitiva del servicio.

Art. 75. Cuando sea condenatorio el fallo de un tribunal de honor, citará éste de nuevo al acusado, y al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto á presentar en el acto la solicitud de jubilación ó de cesantía, en sus casos. Si la contestación fuese negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Jefe del Centro ó dependencia, quien propondrá al Ministro la separación definitiva del funcionario condenado.

Art. 76. Los fallos de los Tribunales de honor, aprobados por el Ministro del ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables á cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere.

Art. 77. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo á los créditos que para visitas de inspección estén consignados ó se consignen en los presupuestos de los Ministerios respectivos.

CAPITULO VI

Asociaciones de funcionarios.

Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo á la Constitución y á las Leyes, gozando á tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios aunque tengan por objeto un legítimo interés ó el auxilio ó beneficio mutuo de los que las compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse la expresa aprobación ministerial.

Art. 79. Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores ó iniciadores deberán presentar al Direc-

tor general de Seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid, ó al Gobernador civil respectivo, si se tratare de otra provincia, á más de los documentos señalados en el artículo 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887, una instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, consignando las Dependencias donde prestan servicio y solicitando la aprobación necesaria para constituirse en Asociación. La Autoridad gubernativa ante quien se hubiere presentado dicha instancia, la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación, dentro de tercero día, acompañando todos los documentos que á la misma solicitud se hubieren unido y el informe, asimismo del Jefe ó Jefes de las Dependencias provinciales á que pertenezcan los funcionarios, sobre la procedencia de acceder ó no á lo pretendido.

El Ministro de la Gobernación remitirá la documentación á que el párrafo anterior se refiere, al Ministro de que dependen los funcionarios cuya Asociación se intente, para que dicte el oportuno acuerdo, ó resolverá por sí, cuando se tratare de funcionarios de su propio departamento.

Art. 80. Si en la solicitud estuvieren comprendidos funcionarios dependientes de varios Ministerios, el Ministro de la Gobernación la elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual resolverá, después de oír á los Departamentos respectivos.

Art. 81. Mientras no recaiga resolución ministerial en las solicitudes á que se refieren los artículos anteriores que deberá dictarse dentro del mes siguiente á la presentación de éstas, quedará en suspenso, para todos los efectos, el plazo de ocho días fijado en el artículo 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887.

Art. 82. El Ministro de la Gobernación comunicará á las Autoridades gubernativas la aprobación expresa ó la negativa ministerial para formar las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios. La negativa ministerial impedirá la constitución de éstas. La resolución aprobatoria se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación, á la orden, también ministerial, de disolverlas.

Art. 84. El Gobierno podrá decretar la disolución de cualquier Asociación de funcionarios dando cuenta de su acuerdo á las Cortes.

Art. 85. En todo lo no determinado por la Ley de 22 de julio de 1918 y por este Reglamento, será de aplicación á las Asociaciones, agrupaciones y representaciones colectivas de funcionarios la Ley de 30 de junio de 1887.

(Continuará.)

Gobierno civil.

Minas.—Registro número 2761.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Juan Mattern y Heitz, vecino de Bilbao, según cédula personal número 246, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce horas del día 5 del corriente, una solicitud de registro de 316 pertenencias, para la mina titulada Ampliación á Irugarrena, de mineral de carbón, sita en Cilleruelo y Virtus, en el paraje llamado La Canal, término municipal de Valle de Valdebezana, con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la primera estaca de la citada mina Irugarrena, número 2.730 y desde él se medirán 300 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta 400 al E. la segunda; 800 al sur la tercera; 700 al E. la cuarta; 1.900 al S. la quinta; 1.600 al O. la sexta; 1.200 al N. la séptima; 200 al E. la octava; 1.500 al N. la novena y con 300 al E. se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas, y descontadas las comprendidas en la mina Irugarrena.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Cilleruelo y Virtus, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 18 de septiembre de 1918.

Andrés Alonso y López

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores de las zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Capital, Miranda y Sedano, 1.ª y 2.ª de Briviesca y Belorado, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, se ha dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuestos de utilidades en los períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción, para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, que

dan incurrir en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para la Capital y de tres para las demás zonas, no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado; y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los respectivos recaudadores, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en la Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 14 de septiembre de 1918.
—El Tesorero de Hacienda, Manuel Montero.

Providencias judiciales

Villarcayo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye sobre estafa, á Benito Orive Castresana, vecino del pueblo de Mambliga, correspondiente al término municipal de San Martín de Losa, se cita, llama y emplaza por la presente á dos gitanas, de las señas que se dirán, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado en concepto de inculpadas para prestar declaración en expresado sumario, previniéndolas que de no hacerlo las parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Señas de las gitanas.

Una de ellas alta, delgada, como de unos 50 años, y la otra un poco más baja, chata, regorda, de unos 48 años, ambas morenas y de pelo negro, que formaban parte de una cuadrilla de gitanos acampada en dicho Mambliga el día 20 de agosto último, formada por tres hombres, de los cuales uno de ellos era bastante alto, con barba y delgado, siendo los otros dos algo más bajos, de cara redonda, representando tener los tres alrededor de 55 años y formado también por otra gitana algo más baja que las referidas, llevando con ellos cuatro ó cinco chicos pequeños, uno de ellos de 14 á 16 años, seis asnos y un perro pequeño negro.

Y para que las sirva de citación mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extendiendo y firmo la presente en Villarcayo á 11 de septiembre de 1918.—El Secretario Judicial, Licenciado Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Verificado el alarde general de causas que, procedentes de los Juzgados de instrucción de esta provincia, se hallan en estado de ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado en el actual cuatrimestre; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido señalar, de conformidad con lo prevenido en el párrafo último del artículo 42 de la ley del Jurado, el día 7 de octubre de 1918, para dar principio á las sesiones de dicho período en el local destinado al efecto en el edificio que ocupa esta Audiencia.

En el sorteo celebrado, conforme al artículo 44 de la misma Ley, han resultado elegidos los Jurados y supernumerarios que á continuación se insertan, con expresión del partido á que pertenecen, de las causas incoadas en el respectivo Juzgado de instrucción, de las cuales han de conocer, y horas señaladas para las vistas, que son los días y horas en que los dichos Jurados y supernumerarios deben presentarse en esta Audiencia.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO

Cabezas de familia.

Justo Velasco Cebrecos, vecino de Aranda.
Eulogio Antón Barriuso, id.
Cayetano Aparicio Peñalba, id.
Juan Aguilera Rubio, Arandilla.
Ponciano García Pérez, id.
Andrés Gómez Escudero, Campillo de Aranda.
Andrés Abad Pérez, id.
Teodoro García Mayor, id.
Dionisio Izcara Izcara, Baños de Valdearados.
Leandro Arandilla Cámara, id.
Francisco Blas Zayas, Brazacorta.
Ignacio García Cornejo, Fuentenebro.
Pedro Miguel Ortiz, id.
Tomás Calvo Sotillo, Gumiel de Hizán.
Domingo Arribas Calvo, id.
Felipe Teresa González, id.
Valentin Diego Benito, Fresnillo de las Dueñas.
Juan Aparicio Oquillas, Quintana del Pidio.
Lucas Abad García, Milagros.
Félix García Moral, id.

Capacidades.

Maunel Martín Martínez, Aranda.
Gerardo Baciero Gil, id.
Alberto Brogeras Benito, id.
Vicente López Crisol, id.
Fausto Vela Gómez, id.
Marcelino García Peñalba, Arandilla.
Juan Palacios Palacios, Baños de Valdearados.
Florencio Domingo Martínez, id.
Hipólito Zalaña Núñez, La Aguilera.

Valentin Cayuela Peribáñez, id.
Marcelino Escolar González, Gumiel de Hizán.
Pedro Viñas Muriel, Gumiel del Mercado.
Mariano Tristán Cano, Fuentenebro.
Miguel Sarrano Sanz, Fuentelcésped.
Benito de Diego García, Campillo de Aranda.
Gregorio Ortega Martínez, Hontoria de Valdearados.

Cabezas de familia.

Eleuterio Gallo Moral, Burgos.
Amando Calderón López, id.
Casimiro Calvo Calleja, id.
Domingo Fernández Palacios, id.

Capacidades.

Julián García Velasco, Burgos.
Juan de la Fuente Sánchez, id.

Causa que habrán de conocer: Una señalada para el día 7 de octubre, á las diez de la mañana, seguida contra Jorge Martínez, sobre expención de billetes.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO

Cabezas de familia.

Ricardo Ruiz Peña, vecino de Alfoz de Bricia.
Claudio Gutiérrez Gutiérrez, id.
Aurelio Ortiz Conde, Alfoz de Santa Gadea.
Ramón Bustamante Ruiz, id.
Francisco Pérez y Pérez, Cernégula.
Juan Diez Rosales, Cubillos del Rojo.
Nicolás Diez Martínez, id.
Teodoro Diez López, id.
Antonio Diez Martínez, Orbaneja del Castillo.
Donato Rodríguez Gallejones, id.
Domingo Santos Marín Díez, Sargentos de la Lora.
Juan Ruiz Manjón, id.
Agapito Rodríguez Merino, id.
Cecilio Ruiz López, id.
Eduardo Rodríguez Díez, id.
Saturnino Alonso Rodríguez, Valle de Hoz de Arriba.
Manuel Ruiz Hidalgo, id.
Antolín Gutiérrez Alonso, id.
Gervasio Alonso Rodríguez, id.
Manuel Díaz Vinuesa, id.

Capacidades.

Martín Herbosos Fuentedura, Alfoz de Bricia.
Claudio Chomón Abascal, id.
Pedro Gómez Bocos, id.
Isidoro García Alonso, Cernégula.
Casimiro Bergado Alonso, id.
Mauricio Casabal Valdizán, id.
Pedro García Martínez, Cubillos del Rojo.
Pío Fernández Martínez, id.
Martín Fernández Díez, id.
Teodoro Porras Pérez, La Piedra.
Ezequiel Poza Antonio, id.
Pedro Herrero Alonso, Masa.
Silvino Fuente Bocanegra, Moradillo de Sedano.
Pablo de la Iglesia García, Nidaguila.
Quintín Gallejones Arroyo, Orbaneja del Castillo.
Justo Díez Ruiz, Pesquera de Ebro.

Cabezas de familia.

Teodoro López Pavón, Burgos.
Carlos Martínez García, id.
Cecilio Castrillo Cuesta, id.
Valeriano López Almendres, id.

Capacidades.

Salvador Casado Medina, Burgos.
Valentin Díez González, id.

Causa que habrán de conocer: Una señalada para el día 8 de octubre, á las diez de la mañana, seguida contra David Ruiz, sobre homicidio.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 14 de septiembre de 1918.
—El Secretario de Gobierno, Antonio M. de Mena.

Alcaldía de Villadiego.

Con el fin de formar el presupuesto ordinario de corrección pública de este partido, correspondiente al próximo año de 1919, convoco á los representantes de los Ayuntamientos del mismo, para que, debidamente autorizados, concurren al salón de la casa consistorial de esta villa, el día 28 del presente mes, á la hora de las once.

A la vez les recuerdo el pago de las cuotas de gastos carcelarios que se hallan adeudando, para evitarles los gastos de apremio, que en el caso de no satisfacerse me verá obligado á realizarlo.

Villadiego 18 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 8760, expedido en 4 de febrero de 1915, comprensivo de tres títulos de Deuda amortizable 5 por 100, serie A, importantes pesetas nominales 1500, se hace público el hecho á los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 5 de septiembre de 1918.
—El Secretario, Gerardo Moreno.

2-3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores. Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO.

IMPRESA PROVINCIAL